



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2020-0364 - 01  
Proveniente del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá  
Sentencia en segunda instancia

**Fecha:** 18 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:**

Ericsson Ernesto Mena Garzón, identificado con C.C. No. 80.158.042, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:**

- a) La actuación es dirigida contra Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.
- b) Se vinculó al Juzgado 63 Administrativo Sección Tercera de Bogotá, Fiduciaria Davivienda, Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda – Bogotá, BAVARIA & CIA S.C.A, Procuraduría General de la Nación, Secretaria Distrital del Ambiente, Consorcio Infraestructura Rover 009.

**3.- Determinación del derecho tutelado:**

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición, libertad de expresión y derecho a un ambiente sano.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifiesta que radico petición el 18 de junio de 2020, ante el Instituto de Desarrollo Urbano, solicitando la siguiente información:

*“...1. de los inventarios forestales del predio en cesión IDU No. 1539/ 2018, solicito saber y basándose en el inventario presentado por Máster Plan S.A.S, correspondiente a 10.953*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*especímenes arbóreos en el año 2018, que numeración tenían estos especímenes arbóreos inventariados a continuación: tramo 31 total de 348 individuos arbóreos tramo 32 total de 111 individuos arbóreos tramo 33 total de 142 individuos arbóreos*

*2. De los inventarios forestales del predio en cesión IDU No. 1539/ 2018: tramo 31 total de 348 individuos arbóreos tramo 32 total de 111 individuos arbóreos tramo 33 total de 142 individuos arbóreos en qué estado fitosanitario se recibieron estos especímenes arbóreos*

*3. En relación al predio en cesión IDU No. 1539/ 2018, ¿se tuvo en cuenta los estudios hidrogeológicos del predio de la antigua planta de Bavaria?, por que es importante recordar que este predio realizo la extracción de agua por medio de posos por más de 5 décadas, afectando la estructura geomorfológica del suelo, de tener los estudio por favor suministrar copia de los estudios conceptuados por hidrogeólogo y geólogo.*

*4. En relación al predio en cesión IDU No. 1539/ 2018, teniendo en cuenta que ya es un predio público, solicito visita de inspección bajo el derecho que me asiste la constitución política de Colombia tanto a gozar de los recursos públicos como al artículo 79 de la Constitución Política de Colombia todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. la ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo...”*

Precisa que el día 2020-107-17 (sic), recibe respuesta al escrito petitorio, la cual no es de fondo a los cuatro puntos planteados. A su vez, se niega el conocimiento del mencionado predio en cesión. Aduce el tutelante que cuando habla del predio en cesión Contrato IDU No. 1539/2018, habla del mismo al que hace referencia el Juzgado 22 Administrativo en auto del 21 – 01-2020, también reflejado en el acta anticipada de predios del 02-09-2018.

De otra parte, indica que de los inventarios forestales del predio en cesión IDU No. 1539/ 2018, tramo 31 total de 348 individuos arbóreos, tramo 32 total de 111 individuos arbóreos, tramo 33, total de 142 individuos arbóreos en qué estado fitosanitario se recibieron estos especímenes arbóreos. Dados los hallazgos presentados y encontrados en los especímenes arbóreos en el predio en cesión: Descortezado 88 árboles Daño mecánico 58 árboles Poda Antitécnica 10 árboles Descope 10 árboles, se evidencia un deterioro muy grave del arbolado urbano, lo cual posiblemente podría dar inicio a proceso sancionatorio ambiental a quienes hagan sus veces de propietarios del predio.

En esta ocasión es necesario que el IDU adjunte acta de revisión de especímenes arbóreos y en esta situación concreta es menester de la autoridad ambiental, Secretaría Distrital del Ambiente realizar inspección técnica de los hallazgos presentados.

De igual forma, por parte del IDU no se presenta informe de recepción de individuos arbóreos, lo que presume que fueron recibidos de manera arbitraria sin constatar el estado de los mismos y de esta manera, presuntamente evadir con la responsabilidad del dueño del predio y las responsabilidades que conlleva el deterioro del arbolado urbano,



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

situación que considera se debe poner en consideración de la Procuraduría General de la Nación.

Señala de manera concreta frente a la tercera solicitud presentada en el derecho de petición, que no se adjuntaron estudios hidrogeológicos, hidro geomorfológicos y geomorfológicos. A su vez, en referencia a la petición del numeral cuarto indica en atención a la respuesta que, conforme el acta de entrega anticipada el predio cedido hace parte de la propiedad pública.

- b) *Petición:* Tutelar los derechos deprecados, ordenando a la accionada: resuelva sobre las peticiones elevadas; conceda visita de inspección judicial al predio para la verificación del estado fitosanitario de los árboles expuestos como hallazgos; se entreguen estudios hidrogeológicos, hidro geomorfológicos y geomorfológicos del predio en cesión; se conceda visita de inspección por parte de la comunidad; Se entreguen los permisos silviculturales de las intervenciones forestales expuestas con anterioridad por parte de los propietarios del predio de la antigua planta de Bavaria; Se entreguen actas de socialización del predio en cesión para el IDU; se realice visita técnica al predio en cesión por parte de la Secretaria Distrital de ambiente para la verificación del esos fitosanitarios; se dé explicaciones por parte del Juzgado 63 Administrativo Sección Tercera (– Bogotá, Fiduciaria Davivienda, Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda, en cuál de los dos existen medidas cautelares del predio en cesión para el IDU; se dé explicaciones por parte del Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda por que se retiraron las medidas cautelares del predio en cesión, sin tener en cuenta el estado fitosanitario de los especímenes arbóreos emplazados en el mismo y sin tener tampoco en cuenta que la fragmentación del ecosistema vulnera los derechos colectivos a un ambiente sano; Se integre a la Procuraduría General de la Nación, para que haga su función de inspección control y vigilancia en todos los componentes activos del escrito de tutela.

**5.- Informes:**

- a) Instituto de Desarrollo Urbano —IDU

Informó que de conformidad con lo que obra documentado, mediante radicado 20201250455642 del 18/06/2020, el accionante presentó petición vía correo electrónico de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

la entidad, a la cual se le dio respuesta de fondo mediante el oficio SGDU 20202050452241 de fecha 15 de julio de 2020, dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020.

Aclara que no es cierto que el IDU niegue el conocimiento del predio citado por el accionante. Por el contrario, en aras de aclarar los conceptos errados del Sr. Mena, el Instituto le informó oportunamente que esa denominación se utiliza para designar el número del contrato de obra suscrito por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU con la firma Consorcio Infraestructura Rover 009 para la construcción del tramo correspondiente al Grupo 3 del corredor vial comprendido entre la Avenida Alsacia entre la Avenida Ciudad de Cali hasta la Transversal 71B, cuyo objeto es “Realizar la construcción de la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la transversal 71 b y obras complementarias, en Bogotá D.C. - Grupo 3”.

Con relación al acta de entrega anticipada que cita el accionante, indica que de conformidad con la Resolución No. 1180 del 29 de noviembre de 2014 expedida por la Secretaria Distrital de Planeación y conforme el registro topográfico RT No. 47141 elaborado por el Instituto de Desarrollo Urbano para el desarrollo de la obra Avenida Alsacia desde Avenida Boyacá (AK 72) hasta Avenida Constitución se requiere un área aproximada de 22,248,81 M2 incluida dentro de la delimitación del Plan Parcial Bavaria Fabrica adoptado por medio del Decreto Distrital 364 de 2017, la cual se delimita en el registro topográfico.

Por lo que de acuerdo a ello y la normatividad que cita, el IDU requería de manera urgente la entrega de los terrenos destinados para la Avenida Alsacia incluidos dentro de la delimitación del Plan Parcial Bavaria Fábrica aprobado mediante el Decreto 364 de 2017 por lo cual Fiduciaria Davivienda S.A. actuando como Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Techo el cual es propietario de las áreas de terreno destinadas a las vías que están en el folio de mayor extensión No. 50C-22394 y el IDU acordaron que la primera a la luz del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 hace entrega voluntaria de una franja de terreno de 22,248,81 M2 incluida en el Registro Topográfico No. RT No. 47141 elaborado por el Instituto de Desarrollo Urbano destinada para la construcción de la Avenida Alsacia. Se deja en claro que dicha área de terreno hace parte de los 36.826.73 M2 que conforme el Plan Parcial Bavaria Fábrica el propietario del suelo debe ceder para la conformación de la malla vial arterial, situación que se materializó mediante el acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018. Sin embargo, es importante indicar que en la actualidad la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

zona el Instituto de Desarrollo Urbano no ha realizado actuaciones en la zona de terreno entregada

De igual forma, aclara que frente a la solicitud presentada por el accionante allegada al Instituto de Desarrollo Urbano mediante radicado 20201250455642 del 18/06/2020 relacionada con la numeración de los árboles, dicha información no se suministró debido a que el Instituto realizó su propio inventario forestal asignando una numeración independiente sin relación consecutiva con los tramos mencionados por el accionante en su solicitud ni con el inventario realizado por la empresa Master Plan SAS.

En relación con el estado fitosanitario de los árboles incluidos en el inventario forestal realizado por el Instituto de Desarrollo Urbano, la verificación de condiciones se efectuó al momento de realizar el inventario, condiciones que, fueron debidamente registradas para cada individuo arbóreo en los formatos y documentos establecidos para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente. La caracterización del arbolado realizada por medio del inventario forestal se hizo en procura de identificar el estado y condiciones sanitarias de los árboles para emitir concepto técnico orientado a definir el manejo a través de la propuesta tratamientos silviculturales que fue debidamente remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad que en calidad de autoridad ambiental tiene la facultad y competencia legal para evaluar y autorizar los tratamientos silviculturales.

Manifiesta que, sobre los temas que el accionante está ventilando en el presente amparo constitucional, están siendo conocidos por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante Acción Popular 2017-00365, por lo que a todas luces se evidencia que se pretende un pronunciamiento por parte del juez constitucional, buscando que el despacho desborde sus competencias bajo la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición.

Con relación a los aspectos de geología y geomorfología ejecutados por la Consultoría del Contrato IDU 926 de 2017, que los mismos se encuentran en el capítulo 5 del documento de "Estudios y Diseños Geotécnicos Definitivos", que puede ser consultado en el repositorio del Instituto a través del siguiente enlace:  
<https://webidu.idu.gov.co/jspui/handle/123456789/123056>.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Reitera que, no le asiste razón al accionante cuando manifiesta que la zona de terreno cedida anticipadamente es un predio público, toda vez que el propietario Fiduciaria Davivienda S.A. actuando como Vocera Del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Techo a la fecha no ha realizado la transferencia el derecho de dominio, zona que en la actualidad se encuentra en custodia del promotor, por lo cual, no hace parte del inventario predial del Instituto de Desarrollo Urbano.

Reitera que dichas condiciones asociadas al estado físico y sanitario de los árboles son verificadas y registradas al momento del inventario forestal. Así mismo, insiste en que el manejo silvicultural para los árboles incluidos en el inventario forestal realizado por el IDU fue debidamente remitido a la autoridad ambiental competente. Adicionalmente aclara que el inventario forestal realizado por el IDU en el mes de junio del año 2019 comprende el registro de las condiciones físicas y sanitarias del arbolado, actividad que en ningún caso conlleva a la tala de árboles o deforestación, entendiéndose con esto que las actuaciones del Instituto no contravían ni vulneran lo ordenado en las medidas cautelares dictadas por la jurisdicción administrativa.

Precisa a su vez, lo referente al trámite de difusión de tratamientos silviculturales, en cuanto a los derechos vulnerados, argumentando hecho superado por carencia de objeto actual, improcedencia de la acción de tutela, declaración de temeridad frente a multiplicidad de acciones constitucionales interpuestas, solicitando finalmente se le absuelva de cualquier responsabilidad.

- b) Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - “Sección Tercera”.

Informó que, el presidente de la Fundación Un pulmón Verde por Bogotá y otros, presentaron demanda para la protección de derechos colectivos en contra del Distrito Capital de Bogotá y otros, reclamando la protección de los siguientes derechos: (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y (vi) la realización de las construcciones, edificaciones



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

En dicha demanda, la parte demandante solicitó como medida cautelar que se decretara la suspensión de las actividades y todo tipo de intervención que conlleve a la tala de árboles, el bloqueo o el traslado y deforestación que pueden originar daño ambiental en los recursos naturales, argumentando, que, si se procede con la construcción de los tramos 5A, 5B y 6 de la Avenida Alsacia, se afectará gravemente a la población por las siguientes razones: (i) la construcción de una vía de seis (6) carriles en la Localidad de Kennedy aumentará aún más su contaminación atmosférica, al ser esa localidad la más contaminada de la ciudad de Bogotá, a la fecha; (ii) se restringirá el tránsito de vehículos automotores, motos y vehículos de carga en la ciudad de Bogotá y (iii) se afectará de manera grave los trazados sobre el Humedal Madre de Agua y el Corredor Ecológico en el que se encuentra el llamado Jardín de los Pájaros y la Ronda del Río Fucha, los cuales forman una sola unidad ecosistémica.

La demanda en mención correspondió por reparto al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 11 de octubre de 2019, resolvió admitirla, ordenando como medida cautelar la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B, en la ciudad de Bogotá D.C. y a su vez, precisó que toda persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los Derechos e Intereses Colectivos, podrían coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia.

Mediante auto del 31 de julio de 2020, se tuvo como coadyuvante de la parte demandante al señor Ericsson Ernesto Mena Garzón y como coadyuvante de la parte demandada a la señora Yohanna Alexandra Leal Roa y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de manera virtual, dando cumplimiento al principio de publicidad en aras de garantizar a todos los sujetos procesales el debido proceso.

A su vez, a través de los Oficios Nos. 263 del 26 de junio y 267 del 17 de julio de la presente anualidad, este despacho rindió informe dentro de las acciones de tutela con



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

radicados Nos. 1100141890322020007100, incoada por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón y 11001100301120200030700, tramitadas en el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá y Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, respectivamente, al haber sido vinculados dentro de dichas acciones constitucionales; sin embargo, en la referida oportunidad se indicó que esta Dependencia Judicial no era la entidad competente para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 11 de octubre de 2019, que la acción constitucional de tutela no era el mecanismo idóneo para solicitar el cumplimiento de la misma y adicionalmente, que el despacho tramitaba el proceso objeto de la acción bajo los parámetros legales.

Atendiendo las manifestaciones esbozadas en precedencia, se advierte que la violación aducida por el accionante, no se configuró por parte de ese despacho, siendo así que solicita declarar que el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, vinculado en la acción de tutela, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, concluyendo además que todas las actuaciones surtidas por esa Dependencia Judicial dentro del proceso de protección de derechos e intereses colectivos se realizaron conforme al trámite procesal pertinente.

c) Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D. C.

Indica que la autoridad judicial requirente, carece de jurisdicción y competencia para tramitar y resolver la acción de tutela en cuestión, porque en su calidad de Juez Administrativo de Bogotá y parte accionada en el presente caso, el asunto debe ser asignado a su superior funcional, esto es, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por lo que, se debe estudiar la posibilidad de remitir el expediente a esa Corporación Judicial.

Realizó un breve resumen de las actuaciones procesales relevantes que se surtieron dentro del proceso con radicado No. A.T. 2020-00364 Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón Página 2 11001333502220170035600, donde el accionante Ericsson Ernesto Mena Garzón actúa en calidad de coadyuvante de la parte accionante.

Informa que, en ese Juzgado cursa acción popular con radicación No. 11001333502220170035600, presentada por Vladimir Lenin Rodríguez, Alberto Rodríguez Ortiz, Krupscaya Rodríguez Abril, Luz Abril Ramírez, Sandra Patricia Vives Gualteros, Cesar Augusto Díaz, Lady Erika Pulido Ramírez Y María Bernarda Bárbara Parada contra Secretaría Distrital de Planeación-Secretaría Distrital de Medio Ambiente -Jardín Botánico



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De Bogotá “José Celestino Mutis” Y Empresa De Renovación Y Desarrollo Urbano – Eru-, con el objeto de obtener la protección de los siguientes derechos colectivos: 1. Al goce de un ambiente sano. 2. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. 3. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. 4. La seguridad y salubridad públicas. 5. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, debido a la construcción que se pretende realizar en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”.

Mediante providencia del 9 julio de 2019, se resolvió suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” consistente en tala de árboles o deforestación y con el objeto de que se cumpla esa medida, se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, que conlleve a la tala de árboles o deforestación.

La parte actora de la presente acción de tutela Ericsson Ernesto Mena Garzón y en calidad de coadyuvante de la parte accionante dentro de la acción popular que cursa en este Despacho, radicó escrito el 13 de marzo de 2020 secundando la iniciativa de presentar el incidente de desacato de las medidas decretadas a través providencia del 9 de julio.

Aclara que, la acción popular se encuentra al Despacho desde el miércoles 12 de agosto de 2020, para examinar aproximadamente 13 documentos radicados (memoriales, escritos, peticiones). En consecuencia, en el menor tiempo posible se tomarán las correspondientes decisiones. En segundo lugar, y como se puede observar, todas las actuaciones procesales y decisiones tomadas dentro de la acción popular se han realizado conforme a derecho y sin poner en peligro los derechos fundamentales de los accionantes.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De igual forma señala que, no es procedente la acción de tutela contra las sentencias y las demás decisiones judiciales, salvo que se constate una arbitrariedad judicial que violente las garantías al debido proceso y al acceso eficaz a la administración de justicia, lo que no ocurre en el caso bajo examen. Solicitó desestimar las pretensiones de la presente acción de tutela contra esa instancia judicial, en razón que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

d) Secretaría Distrital de Ambiente

Manifiesta que, partiendo del análisis normativo y jurisprudencial que realiza en relación con la figura del derecho de petición, encontramos que el problema jurídico de la presente acción constitucional se orienta a que el demandante alega la omisión de respuesta a la solicitud en cabeza del Instituto De Desarrollo Urbano (I.D.U). Aclara que, la Secretaría Distrital de Ambiente, no le asiste competencia más que para autorizar los tratamientos silviculturales, y realizar el respectivo control, inspección y Vigilancia.

De otra parte, indica que dentro de la información remitida al peticionario del inventario forestal radicado ante la SDA por parte de Masterplan S.A.S., con el radicado 2019ER280791, se envió un total 9.737 fichas técnicas, como inventario final del arbolado a solicitar para autorización de tratamientos silviculturales. Si bien en el radicado inicial entregado en 2018 a través del radicado 2018ER298639 se entregó un inventario total de 10.945 individuos, los consecutivos numéricos del arbolado inventariado se registraron hasta el número 10.953, debido a que hubo saltos en el consecutivo al momento del levantamiento de la información en campo. Sin embargo, dentro del proceso trámite de la solicitud, una vez se realice la visita de campo para verificación del inventario existente, se corroborará si los saltos en la numeración se debieron a error humano al momento de levantar la información, o si se trata de individuos que no fueron incluidos en el inventario entregado o que ya no estén presentes por diferentes motivos, a partir de lo cual se procederá según sea el caso.

Señala que, para establecer las diferencias en cantidades entre los inventarios entregados por Masterplan S.A.S. en 2018 y 2019, se informa que mediante radicado No. 2018ER298639 se presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de 10.945 individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en el marco del “PLAN PARCIAL BAVARIA FÁBRICA”, en la Avenida Boyacá con Carrera 72 No 9-02, localidad de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-00253918, 50C00244536, 50C-00724700, 50C-01448915, 50C00912414 Y 50C-00022394.

Posteriormente, a través del radicado SDA 2019ER215027 que da alcance al radicado inicial SDA 2018ER298639 citado anteriormente, y del radicado SDA 2019ER280791 que corresponde a respuesta a los requerimientos formulados en el Auto de inicio SDA No. 4243 del 28 de octubre de 2019 “Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y de adoptan otras determinaciones”, el cual hace parte del proceso de trámite a la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales anteriormente citados, se hace ajuste al inventario forestal entregado inicialmente, quedando un total de 9.737 individuos arbóreos para trámite. Lo anterior, teniendo en cuenta que se informa de la exclusión de árboles del inventario inicial, debido a la entrega anticipada al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU de un área que hace parte de predio citado; la autorización de 2 talas por emergencia viabilizados a través del acta de visita DMS-20190490-126 del 19/06/2019 y soportados por medio del Concepto Técnico SSFFS-14920 de 2019; y de la exclusión de individuos arbóreos que no requieren autorización conforme a lo establecido en la resolución conjunta 001 de 2017.

Alega improcedencia de la acción de tutela. Así como inobservancia del principio de Subsidiariedad frente a la Acción Popular 20219-00337, en tanto el Constituyente estableció como garantía de cumplimiento de los derechos colectivos y del medio ambiente, por lo que ya cursa actualmente la Acción Popular 2019-00337 en el Juzgado 63 administrativo del circuito de Bogotá, en relación con la problemática invocada por el tutelante. Acción popular que busca la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la Traversal 71B, en la que, mediante acta del 25 de agosto de 2020, se declara fallido el pacto de cumplimiento y se decretan pruebas.

Además de no cumplirse con el presupuesto de procedencia relativo a la subsidiariedad de la acción de tutela al existir otros procesos judiciales que ya están en curso y se relacionan con la situación fáctica invocada por el accionante, tampoco se establece la conexidad de su invocación sobre el derecho a un medio ambiente sano con uno de carácter fundamental (insistiendo que en las referidas acciones populares se ventilan intereses colectivos



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

alrededor del medio ambiente) o no se explica el inminente riesgo que justifique el ejercicio de la acción de tutela.

De igual manera, manifiesta que estaríamos en presencia de una improcedencia de la acción, por cuanto no hubo violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo cual no existe razón alguna para que se determine que esa Entidad ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante. Alega falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

**6.- Decisión de primera instancia:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Manifestó el juez de primera instancia que el amparo del derecho de petición se torna improcedente, pues no se prueba mediante documento que contenga fecha cierta de recibido por la entidad accionada, sin tener certeza sobre el contenido de la solicitud que hoy reclama respuesta, es decir, que no se tiene certeza sobre el contenido de la solicitud y por esa razón no puede el juzgado estimar si la respuesta dada cuenta los requisitos de la normatividad vigente.

Frente a los demás pedimentos la parte actora desatienden por entero las características de residualidad y subsidiariedad de la acción de tutela, al contar el accionante con otros mecanismos ordinarios de defensa para hacer valer sus intereses o los intereses colectivos que predica vulnerados.

- b) *Orden:* Negar la acción de tutela por carencia actual de objeto.

**7.- Impugnación:**

El accionante propone impugnación alegando que:

- En atención a las citas que invoca la directamente accionada de los reiterados fallos de la H. Corte Constitucional el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

pretensiones del solicitante, cabe resaltar que pues si bien en este caso se efectúa el uso del Artículo 23 de la C.P.C también se está haciendo uso del Artículo 20 de la C.P.C, que garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. Adicionalmente cabe resaltar que el tema en cuestión está dado desde el punto de vista de los recursos naturales como elemento de interés público, en este caso el recurso forestal.

De igual forma, considera que se debe vincular a la Secretaria Distrital del Ambiente, dado que la situación apunta a que los árboles inventariados por el IDU, ya contaban con una numeración previa, ya contaban con un estudio técnico previo, ya presentaban unas afectaciones negativas como las enuncia el IDU en las fichas técnicas, es importante para su saber según la numeración anterior cuales son , en este caso entonces para resumir hay dos numeraciones la del inventario del año 2019 del IDU y la del año 2018 de Línea Arquitectura ambiental , la numeración que necesita es la del año 2018 la de línea Arquitectura ambiental. Los motivos obedecen a que el IDU, debió reportar esas anomalías anteriores encontradas en los estudios forestales de año 2019, en los que se dio el hallazgo de varios individuos arbóreos con daños graves.

En cuanto al dominio de la propiedad del predio en cesión, le gustaría se le apile la información en cuanto a; cuando se hace entrega voluntaria de una franja de terreno de 22,248,81 M2 incluida en el Registro Topográfico No. RT No. 47141 elaborado por el Instituto de Desarrollo Urbano destinada para la construcción de la Avenida Alsacia. Se deja en claro que dicha área de terreno hace parte de los 36.826.73 M2 que conforme el Plan Parcial Bavaria Fábrica el propietario del suelo debe ceder para la conformación de la malla vial arterial, situación que se materializó mediante el acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018. Sin embargo, es importante indicar que en la actualidad la zona el Instituto de Desarrollo Urbano no ha realizado actuaciones en la zona de terreno entregada. ¿Aparte del acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018 existe algún acto administrativo en el cual se haga oficial la entrega de ese predio cedido? ¿Aparte del acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018 existe algún otro documento en el que se relaciones la entrega de elementos de interés público como la fauna y flora del lugar? ¿Aparte del acta de entrega anticipada



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

de fecha 03 de septiembre de 2018 existe algún documento que diga que el predio en cesión es ya parte del distrito capital y por ende espacio público? Lo dice porque la vía como tal es un proyecto público.

De igual manera indica respecto al estudio hidrogeológico que, lamenta evidenciar esta situación de carencia de este tipo de estudios, ya que el predio en cesión fue sobreexplotado en sus 5 pozos, situación que debió cambiar la estructura geomorfológica del suelo, así como lo mencionaba “El estudio hidrogeológico tiene como fin realizar el análisis de las condiciones dinámicas de la relación entre el agua subterránea, la geología del sector, su ciclo, la calidad del agua subterránea e incluso las propiedades cuantitativas y cualitativas de los acuíferos existentes, desde el punto de vista constructivo la estabilidad de la obra se define a partir de los ensayos de perforación del suelo que identifican los niveles freáticos que permiten el diseño de las estructuras para un adecuado funcionamiento de la vía y control de dichos niveles.” Se prevé el paso de parte de la avenida en el predio sesión y no está teniendo en cuenta los acuíferos que pasan por debajo del predio.

Solicita se de la numeración del inventario del año 2018 de Línea Arquitectura ambiental. ¿Aparte del acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018 existe algún acto administrativo en el cual se haga oficial la entrega de ese predio cedido?; ¿Aparte del acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018 existe algún otro documento en el que se relaciones la entrega de elementos de interés público como la fauna y flora del lugar?; ¿Aparte del acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018 existe algún documento que diga que el predio en cesión es ya parte del distrito capital y por ende espacio público? Lo digo porque la vía como tal es un proyecto público; Si el predio en sesión cuenta con varios acuíferos porque no se plantea los estudios de hidrogeología y el de hidro geomorfología.

**8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante por cuenta de la entidad convocada y vinculadas?

**9.- Fundamentos de derecho:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

***a.- Fundamentos de derecho:***

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**b.- Caso concreto:** Acorde con las actuaciones surtidas en el expediente de tutela, ha de señalarse que, en un principio, el reproche actual del accionante es su inconformidad con la respuesta otorgada a la petición que elevo ante el IDU, de la que señala no es completa ni veraz.

En tal sentido, debe indicársele al accionante que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto y notificar de las mismas.

Así las cosas, de la documental allegada advierte el Despacho que al accionante le fue dada respuesta a cada solicitud por el IDU, esto conforme las peticiones aducidas en el escrito de tutela, como quiera que pese a ser requerido el tutelante, este no allego el escrito de la petición presentada a efectos de verificar la pertinencia de las respuestas, más aún frente a la falta de claridad de los hechos alegados, en los que se traen a colación situaciones ajenas al trámite constitucional.

De otra parte, en lo que hace alusión a la vulneración al derecho a un ambiente sano, deprecado por el accionante, debe indicarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que, *como regla general la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental<sup>1</sup>.*

El juicio material de esta procedencia exige establecer *el tipo de relación que existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. No es suficiente que la situación analizada muestre cualquier tipo de vínculo entre unos y otros para que sea procedente la*

---

<sup>1</sup> T – 596 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*acción de tutela. En efecto, la Corte afirmó en la sentencia SU-1116 de 2001 que se requiere acreditar (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (**conexidad**), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite –y así lo considere el juez– que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (**legitimación**); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (**prueba de la amenaza o violación**), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección)<sup>2</sup>.*

Conforme lo indicado, debe advertirse que en el presente trámite no se acreditaron los citados requisitos de procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho colectivo enunciado. Contrario a ello se evidencia que el accionante hace parte de las acciones populares tramitadas por los Juzgados aquí vinculados, en las que se pretende la protección del derecho a un ambiente sano por las mismas situaciones que alega el accionante. Por dichos motivos no resulta ser este el escenario propicio para que el accionante realice las mismas manifestaciones que acá eleva, al no cumplirse el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Corolario ha de confirmarse la decisión de primera instancia al no encontrarse la vulneración de los derechos del tutelante. Indicándose por último al accionante que no puede pretender mediante el trámite tutelar que se dé respuesta a peticiones que no ha elevado de manera concreta, como son los cuestionamientos que señala en la impugnación. Así mismo frente a su inconformidad de la inspección solicitada al predio, que cuenta con las herramientas procesales para realizar dicha petición mediante los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, por los motivos señalados en la parte motivada es ésta sentencia,

**RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

PZT